

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Madrid.....
Por tres meses..... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibaut, núm. 55

Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, Incluir las Indias, Canarias y Cuba.
Por tres meses..... 6 escudos.
Por seis meses..... 12
Por un año..... 22
Ultramar.....
Por tres meses..... 9
Por seis meses..... 18
Por un año..... 33
Extranjero.....
Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses..... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándose con lo que en su razon, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuandola alternativa en el nuevo Pontificado, segun el estado en que habia quedado el dia en que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promocion el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentacion de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposicion se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de 30 dias, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables: 1.º Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.º Ser ó haber sido Canónigo en iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó Cura párroco por espacio de 40 años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas, que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caballería. 43 Junio 1867. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Alférez D. Manuel Molinero Fernandez. Al mismo.—Aprobando el regreso á la Península del Teniente del ejército de Cuba D. Antonio Albuera y Garcia.

Artillería. Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al Capitan D. Manuel Fernandez Villalta.

Ingenieros. Id. id. Al Ingeniero general.—Resolviendo que el Coronel del cuerpo y Diputado á Cortes D. Ramon Somoza y Saavedra quede de supernumerario en el cuerpo.

Infantería. 44 id. Al Director general.—Disponiendo queden de reemplazo en Balears interin obtienen colocacion el Capitan y Teniente D. Ignacio Gomila y Mota y D. José Montaner é Inola.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Francisco Cárdenas Vassallo.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Juan Alvarez de Lara.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Felipe Diez y Gomez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Gabriel Gonzalez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Satorio Maqueda Rodrigo.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Luis de Mesa y Benavente.

Id. id. Al Director general.—Aprobando el permiso para regresar á la Península al Comandante del ejército de Cuba D. Gabriel Fernandez Cobete.

Carabineros. Id. id. Al Inspector general.—Negando el pase al cuerpo al Subteniente de infantería de Burgos D. Félix Gonzalez Ruesgas.

Ultramar. Id. id. Al Director general de Infantería.—Disponiendo sean altas en el ejército de la Península los Comandantes de infantería procedentes del de Puerto-Rico Don Emeterio Garcia Navas y D. José Lopez Perez.

Estado Mayor. Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel D. Angel Alvarez de Aranjó y Cuéllar.

Id. id. Al Director general de Estado Mayor.—Concediendo Real licencia al Coronel D. Angel Alvarez de Aranjó y Cuéllar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante de caballería D. Pedro Cutillas y Guardiola.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante de caballería D. Pedro Cutillas y Guardiola.

Id. id. Al Director general.—Destinando al hospital militar de Santa Cruz de Tenerife Médico Mayor Don José Grau y Cata.

Id. id. Al Director general.—Concediendo abono de tiempo al Subayudante de primera de la compañía sanitaria D. José Chamorro.

Cruces. Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando la cruz sencilla de San Hermenegildo al Capitan retirado D. Felipe Lopez de Cerain y Fernandez.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Bonifacia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Modesta Róspide y Navarro.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Nieto y Cazada.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo Real licencia al Coronel de infantería D. Manuel Teruel y Barriuevo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

una concediendo el carácter de sentencia ejecutoria á lo convenido en el juicio de conciliación de 1857, la obligación contraída por el demandado fué condicional y dependiente de que el demandante justificara su acción y derecho; y que no habiéndolo verificado á juicio de la Sala, tampoco pueden estimarse las infracciones que á este propósito se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Casanova y Lopez, á quien condenamos á la pérdida de la fianza que prestó caución, por que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vives.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Basadre.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad han seguido D. José Echaniz, marido de Doña Angela Calderon de Durango, y D. Juan Salgueiro, apoderado de Doña Venancia y Doña Cristina Arias Calderon, con la Sociedad española general de Crédito, sobre pago de alquileres, reposición de obras ejecutadas en una casa é indemnización de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 17 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala.

Resultando que por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863 se concedió á los accionistas de la sociedad proyectada bajo el título de Banco hipotecario español y general de Crédito la autorización que solicitaron para fundar dicha compañía, determinándose que tomara la denominación de Sociedad española general de Crédito, que tendría su domicilio en esta corte; pero que estaría facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorización del Gobierno en el extranjero; que por Real orden del siguiente día 12 de Diciembre se aprobaron sus estatutos y reglamento; y que por otra del 31 del mismo mes y año se declaró definitivamente constituida para que pudiera dar principio á las operaciones propias de su instituto.

Resultando que en el art. 48 de los estatutos de dicha sociedad se estableció que el Consejo de Administración correspondiente á los negocios de la sociedad y enmenendados sus atribuciones, se puso con el número y á la de acordar la creación de agencias ó sucursales y hacer el nombramiento de correspondientes, y con el 40 la de adoptar cuantas disposiciones fueren conducentes á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los estatutos; que en el art. 51 se dijo que el Consejo podría delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos y en el Director gerente, aunque no perteneciera al Consejo, y que en el art. 55 se establecieron los deberes de los accionistas de aquella sociedad, y en el art. 56 se establecieron los deberes de los accionistas de aquellas agencias ó sucursales que se establecieran en el extranjero; que por Real orden del siguiente día 12 de Diciembre se aprobaron sus estatutos y reglamento; y que por otra del 31 del mismo mes y año se declaró definitivamente constituida para que pudiera dar principio á las operaciones propias de su instituto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Sociedad española general de Crédito, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Iñón.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Rioño y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid han seguido D. Silveo Flores y D. Baltasar Rodríguez, sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 24 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala.

Resultando que por documento privado de 23 de Abril de 1864, escrito en papel común, D. Baltasar Rodríguez confesó haber liquidado cuenta con D. Silveo Flores por el valor de 3.367 rs., procedentes de parte de un patrimonio que había cobrado de varios sujetos, das en virtud de un pagaré que se obligó á pagar á voluntad propia de Flores, los que se obligó á pagar á voluntad propia de Flores, hipotecando sus bienes, y comprometiéndose á elevar á escritura pública aquel documento cuando D. Silveo lo exigiera.

Resultando que el mismo Rodríguez en cartas de 10 de Marzo y 30 de Abril de 1865, ya ha reconocido por suyas, expresó á Flores que tenía razón en pedirle lo que le debía, excusando su falta de pago con que tampoco él había cumplido sus deudas, y solicitando algún tiempo para hacerlo.

Resultando que en 18 de Setiembre de 1865 D. Silveo Flores demandó al demandado el pago de los 3.367 rs. y las costas, fundándose en el documento de 24 de Abril de 1864 que se ha referido.

Resultando que Rodríguez pidió que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, mandándole que se prestara á que por peritos se practicase la líquida liquidación de cuentas, ó en otro caso le pagara 36.080 rs., y para ello alegó que había entregado á Flores todas cuantas cantidades cobró de los deudores del mismo; que nunca practicó con el liquidador alguna, por lo cual redarguía de falsa la presencia de la demanda; que no recordaba la firma que con su nombre aparecía en ella; que según las disposiciones vigentes no debía admitirse en juicio dicho documento, por estar extendido en papel común; que además carecía de valor por hallarse escrito por el mismo Flores y no tener testigos; y que este era en deber los honorarios de las gestiones que como apoderado había hecho á su nombre, las que á 12 rs. diáris importaban 34.636 rs., 1.000 de papel y gastos suplidos en los juicios y 424 de una tuma y dos pesas de hierro que le había comprado el demandado; que pagó las costas de la demanda, y que pagó los gastos de la demanda.

Resultando que recibió el pleito á prueba practicaron las partes las que estimaron convenientes por documentos, posiciones y testigos, habiendo reconocido un perito las firmas de Rodríguez puestas en las dos liquidaciones, cotejándolas con otras indubitadas, sobre cuya identidad se consignó también en diligencia el concepto formado por el Juez.

Resultando que en 9 de Julio de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por la suya de 24 de Noviembre de 1866, condenando á D. Baltasar Rodríguez al pago de los 3.367 rs. en el término de quince días, y absolviendo de la reconvencción á D. Silveo Flores.

Resultando que contra este fallo interpuso Rodríguez recurso de casación, porque en su concepto infringe las leyes 14 y 119, tit. 18, Partida 3.ª, toda vez que se supone probada la legitimidad del documento de 24 de Abril de 1864, sin que él haya reconocido la firma, ni existan declaraciones de dos testigos buenos que la viesen poner, atendiendo solo al dicho de un perito y á las indicaciones genéricas é indeterminadas de una petición de espaldas hecha en dos cartas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres.

Considerando que la cuestión del pleito ha consistido en averiguar la certeza ó falsedad de la liquidación presentada por el demandado, y que comprende la obligación de deber del demandado.

En dicho contrato, y además en las costas de su parte y de los alquileres vendidos de la casa que en la Escritura se para su abono por la sociedad é término de 40 días; bajo apercibimiento de que en su defecto se haría efectivo por la vía de apremio, con reserva á dicha sociedad para que pudiera pedir la limitación del embargo á los 77.546 rs. del pagaré retenido, que se consideraban bastantes, y que se ponían en la Caja de Depósitos.

Resultando que contra este fallo interpuso la sociedad demandada recurso de casación porque en su concepto infringe:

1.ª La doctrina legal admitida por los Tribunales de que «al actor es á quien incombela justificación de los extremos que comprende la demanda, y pues Echaniz y Salgueiro no la habían hecho de que Agar tuviera facultades para celebrar el contrato de arrendamiento que otorgó el Consejo de Administración de la sociedad el aprobarse:

2.ª La doctrina legal sancionada por este Tribunal Supremo en decisión de 18 de Enero de 1865, de que «para que el mandatario, gerente ó representante de una sociedad obligue al mandante ó á la sociedad en cuya representación ha contratado ha de constar la existencia del mandato, y la de que «el mandatario no puede excederse de lo prevenido en el mandato, contentándose siempre dentro de los límites de su comisión:

3.ª La doctrina legal de que «siempre que el mandatario no se contenga dentro de los límites de la comisión no puede obligarse al mandante más que en lo que tenga oportuno ratificar:

Y 4.ª Las leyes peculiares de la sociedad, contenidas en sus estatutos 48, 51 y 55.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la sociedad recurrente que también se han infringido la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la 11, tit. 10, libro 1.º del Fuero Real, y 19, tit. 3.ª, Partida 3.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro.

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando el conjunto de las pruebas dadas en estos autos, ha estimado probado plenamente que D. Pedro Agar era Administrador gerente de la sociedad demandada; que en tal concepto otorgó la escritura de arrendamiento, de cuyo cumplimiento se trata; y que fué aprobada por el Consejo de Administración de dicha sociedad, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que, atendida dicha apreciación, la sentencia que condena á la sociedad al pago de los alquileres y demás extremos demandados no ha infringido ninguna de las leyes y doctrinas citadas en apoyo de recurso, porque para su aplicación era necesario suponer la falta de prueba de parte del demandante y el abuso del D. Pedro Agar en el ejercicio de sus funciones, cuando todo lo contrario ha estimado la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Sociedad española general de Crédito, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Iñón.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Rioño y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid han seguido D. Silveo Flores y D. Baltasar Rodríguez, sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 24 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala.

Resultando que por documento privado de 23 de Abril de 1864, escrito en papel común, D. Baltasar Rodríguez confesó haber liquidado cuenta con D. Silveo Flores por el valor de 3.367 rs., procedentes de parte de un patrimonio que había cobrado de varios sujetos, das en virtud de un pagaré que se obligó á pagar á voluntad propia de Flores, los que se obligó á pagar á voluntad propia de Flores, hipotecando sus bienes, y comprometiéndose á elevar á escritura pública aquel documento cuando D. Silveo lo exigiera.

Resultando que el mismo Rodríguez en cartas de 10 de Marzo y 30 de Abril de 1865, ya ha reconocido por suyas, expresó á Flores que tenía razón en pedirle lo que le debía, excusando su falta de pago con que tampoco él había cumplido sus deudores, y solicitando algún tiempo para hacerlo.

Resultando que en 18 de Setiembre de 1865 D. Silveo Flores demandó al demandado el pago de los 3.367 rs. y las costas, fundándose en el documento de 24 de Abril de 1864 que se ha referido.

Resultando que Rodríguez pidió que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, mandándole que se prestara á que por peritos se practicase la líquida liquidación de cuentas, ó en otro caso le pagara 36.080 rs., y para ello alegó que había entregado á Flores todas cuantas cantidades cobró de los deudores del mismo; que nunca practicó con el liquidador alguna, por lo cual redarguía de falsa la presencia de la demanda; que no recordaba la firma que con su nombre aparecía en ella; que según las disposiciones vigentes no debía admitirse en juicio dicho documento, por estar extendido en papel común; que además carecía de valor por hallarse escrito por el mismo Flores y no tener testigos; y que este era en deber los honorarios de las gestiones que como apoderado había hecho á su nombre, las que á 12 rs. diáris importaban 34.636 rs., 1.000 de papel y gastos suplidos en los juicios y 424 de una tuma y dos pesas de hierro que le había comprado el demandado; que pagó las costas de la demanda, y que pagó los gastos de la demanda.

Resultando que recibió el pleito á prueba practicaron las partes las que estimaron convenientes por documentos, posiciones y testigos, habiendo reconocido un perito las firmas de Rodríguez puestas en las dos liquidaciones, cotejándolas con otras indubitadas, sobre cuya identidad se consignó también en diligencia el concepto formado por el Juez.

Resultando que en 9 de Julio de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por la suya de 24 de Noviembre de 1866, condenando á D. Baltasar Rodríguez al pago de los 3.367 rs. en el término de quince días, y absolviendo de la reconvencción á D. Silveo Flores.

Resultando que contra este fallo interpuso Rodríguez recurso de casación, porque en su concepto infringe las leyes 14 y 119, tit. 18, Partida 3.ª, toda vez que se supone probada la legitimidad del documento de 24 de Abril de 1864, sin que él haya reconocido la firma, ni existan declaraciones de dos testigos buenos que la viesen poner, atendiendo solo al dicho de un perito y á las indicaciones genéricas é indeterminadas de una petición de espaldas hecha en dos cartas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres.

Considerando que la cuestión del pleito ha consistido en averiguar la certeza ó falsedad de la liquidación presentada por el demandado, y que comprende la obligación de deber del demandado.

Considerando que sobre este hecho se han suministrado pruebas de documentos, testigos y reconocimiento de letras, que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, estimando legítima dicha liquidación y la obligación del recurso; y sin que contra esta apreciación se alegue la infracción de ley alguna ó doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por tanto, que al condenar la sentencia á D. Baltasar Rodríguez al pago de los 3.367 rs. en virtud de su obligación, no ha podido infringir las leyes 14 y 119, tit. 18, Partida 3.ª, que tratan del valor en juicio de los documentos públicos y privados, y cuyas disposiciones ha modificado la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don

D. Baltasar Rodríguez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Iñón.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido Doña Clotilde Oliva y Doña Josefa Comelles, con Doña Clotilde Oliva sobre nulidad de dos testamentos, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 17 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala.

Resultando que en 9 de Junio de 1861 otorgó testamento D. Ramon Comelles nombrando abades y ejecutores de su voluntad á su madre y á D. Isidro Romeu y D. José Clós, legando 4.000 libras á cada una de sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José Martí, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes á su madre Doña Carmen Rodríguez, y muerta esta á dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo D. Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras á cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal á su libre voluntad á Doña Clotilde Oliva en agradecimiento del cariño que siempre le tenía, y de su tanto hallándose sano, como confiero mayormente en la última y larga enfermedad en la que le había cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener á la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarle 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos; revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual legó á sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 libras á su querida amiga Do

3.

Para el concurso de 1870.

El premio de la historia de esta Capitan insigne... Examen critico de los textos y monumentos...

Se admitiran hasta el 30 de Noviembre de 1869 las Memorias... que se presenten escritas en latin o castellano...

Se reserva la Academia declarar el ganador en cualquiera de los tres asuntos... Este consistirá en la declaracion y en la impresion...

Las obras para optar a los premios deberan remitirse al Secretario de la Academia dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados...

Las Academias de numero no pueden aspirar a los premios... Madrid 30 de Junio de 1867.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, Secretario.

Universitaria Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario... Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858...

Escuelas de Niños. Provincia de Cuenca. Las Escuelas de Albalade de las Noguearas y Uclés...

Provincia de Segovia. La Escuela de San Sebastian de los Reyes, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Toledo. La Escuela de párvulos de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 370 escudos.

Escuelas de Niñas. Provincia de Cuenca. Las Escuelas de Belinchon, Cañete y Carrascosa del Campo...

Provincia de Guadalajara. La Escuela de Salmeron, dotada con el sueldo anual de 320 escudos.

Provincia de Madrid. La Escuela de Cenicientos, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia. La Escuela de Aguilafuente, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo. Las Escuelas de Campillo de la Jara, Castillo de Bayuca, Hlesas y Yeps, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las Escolas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre: las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran cada gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán a las instancias, escritas de su propio puño, que han de presentar a la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que han gozado en la relacion firmada de los mismos que han de unir a ella, para que la Junta remita a este Ministerio con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto a las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el mes del anterior, únicamente podrán optar a ellas en el caso de que a la fecha en que presenten sus solicitudes a la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Ministerio la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Julio de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Administración del Correo Central.

Desde el día 2 de Julio próximo, y durante la permanencia de SS. MM en San Idelfonso, se establecen dos expediciones diarias entre esta corte y aquel Real Sitio, saliendo de esta Administración a las ocho de la mañana y siete y cuarenta cinco minutos de la tarde, y regresando a las ocho y quince minutos de la mañana y ocho y cincuenta y cuatro minutos de la noche.

La correspondencia para el expresado Real Sitio deberá depositarse en los buzones situados en los estancos a las horas que se hallan señaladas, y en los de esta Central hasta las siete y treinta minutos de la mañana y siete de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1867.—El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Piles, dotada con el sueldo anual de 320 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 12 de Junio de 1867.—Francisco Rubio.

Alcalda constitucional de Guadalcanal.

D. Cándido Venegas y Alvarado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que conforme a lo dispuesto por el reglamento sobre organización de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864, han sido declaradas vacantes dos plazas de Médico-Cirujanos titulares para la asistencia de 20 familias pobres de los vecinos de esta villa, dotadas cada una con 400 escudos anuales, y 20 escudos además por cada familia que exceda de dicho número, todo pagadero por trimestres vencidos de los fondos municipales. En su virtud se anuncia al público para que se presenten a los mencionados partidos médicos de primera clase sus solicitudes y relaciones de méritos a esta Alcaldía durante el plazo de 30 días, a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Guadalcanal 18 de Junio de 1867.—Cándido Venegas.—Julian Gil de Bernabé, Secretario.

Alcalda constitucional de San Sebastián.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Sans se halla vacante, con el sueldo anual de 600 escudos.

Los aspirantes a esta plaza pueden presentar sus expedientes acompañados de lista de méritos y servicios al Alcalde de la citada población en el término de 30 días, contados desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Sans 17 de Junio de 1867.—El Alcalde, Vicente Valls.

Alcalda constitucional de Villafranca de los Caballeros.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Villafranca de los Caballeros, villa del partido de Madrid, en la provincia de Toledo: consta de 834 vecinos, dista de la estación de Alcazar de San Juan dos leguas y 14 de la capital de provincia. La dotacion ha de consistir en 400 escudos anuales, pagados del fondo mu-

nicipal por mensualidades ó trimestres vencidos por la asistencia en ambas Facultades a 200 familias pobres, pudiendo el Profesor hacer con los demás vecinos los pactos que tenga por conveniente para prestarles sus servicios.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días.

Villafranca de los Caballeros 27 de Junio de 1867.—El Alcalde, Eusebio Fernandez Talavera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenz y Aragonés, Presbitero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita a D. Diego Muñoz, natural de esta provincia de Murcia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el día de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal de oficio del infrascripto Notario, sito en la calle de la Pasadilla, para el objeto de evacuar el testimonio que según la ley de Enjuiciamiento civil se le tiene dado de la pretension de pobreza, en reduciendo por su esposa Doña Luisa de Utrilla, para la demanda de divorcio que contra él intenta; advertiéndole que si no comparece se le tendrá por ausente, y que si comparece y lo parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Madrid 25 de Junio de 1867.—Licenciado Cirilo Bera y Ego.

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de la quiebra de D. Gaspar Valier y Herman ha señalado para la junta de graduacion de créditos reconocidos de la misma el día 19 del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias del propio Tribunal, sito plaza de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal.

Lo que se hace saber por el presente para que cuantos sean tales acreedores comparezcan a la junta en el día y hora que se indica para evitar los perjuicios que puedan resultar. Madrid 25 de Junio de 1867.

Por este segundo y último edicto, y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prada, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, ante el Escribano numerario del mismo Juzgado D. Pablo Gargantilla, en la demanda de nulidad interpuesta a nombre de los hijos y herederos de D. Juan Pedro Afán de Rivera contra D. Pedro García Luis Buitro, ó sus herederos si aquel hubiese fallecido, sobre nulidad de una escritura hipotecaria otorgada el 2 de Febrero de 1847, se cita, y emplaza a los demandados (cuyo domicilio no se declara) para que en el término de cinco días improrrogables, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital, comparezcan en este Juzgado y Escribanía a evacuar el traslado que se les ha conferido, y a contestar a las demandas que se les ha conferido, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantilla.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de Hacienda de esta provincia. Por el presente hago saber que a virtud de causa criminal seguida en este Juzgado contra D. Juan Camps y Gumis, vecino que fué de esta capital, por malversacion de caudales, y cuyo paradero se ignora, se procedió al embargo de sus bienes, sobre los que se interpuso terceria de dominio por D. Ramon M-stres y de preferencia por varios otros sujetos; y en cuyo edicto se acordó que en el día hoy día de la fecha se verificaran las diligencias de embargo de los bienes de D. Juan Camps y Gumis, para que en el término de 20 días, se presente a contestarlas, entendiendo el traslado con emplazamiento en forma; y apercibido que de no hacerlo en el término prefijado se le declarará rebelde, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda llegar a su conocimiento expido el presente en Lérida a 27 de Junio de 1867.—José F. de Rodas.—Por mandado de S. S., José M. Vidas.

D. Tomás Marot Salado, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se convoca a los acreedores a bienes de Doña María de la Concepcion Fernandez Model para que comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado el día 19 de Julio próximo, a las 10 de la mañana, con objeto de celebrar junta general para el nombramiento de síndicos, a la cual solo serán admitidos los que hayan presentado o presenten en el acto los títulos de sus créditos.

Antequerá 23 de Junio de 1867.—Tomás Marot Salado.—Por mandado de S. S., José M. Vidas.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Bara, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a los señores D. Juan de los Rios y herederos de los bienes del Ilmo. Sr. D. José Antonio Mignud Romero y Moreno, natural de Navalvillar de Pela, hijo de 1 s difuntos S. S. D. José Miguel Romero y Doña María Antonia de los Rios, para que en el término de 30 días, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Jefe interino de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se hace saber por medio del presente anuncio que habiéndose extraído a D. Manuel Artieda, de esta vecindad, 400 cupones dobles, correspondientes a igual número de obligaciones del Ejecutivísimo Ayuntamiento de esta capital, cuyos cupones, ó sean los 100 del primer semestre, venciendo en 30 de Junio próximo, están señalados con los números 6.650 a 6.419 inclusive, se han tomado las determinaciones convenientes para que no se pague, por ser valores al portador, y se han declarado tambien fuera de circulación en la plaza de San Mateo, a las 10 de la mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 28 de Junio de 1867.—Tomás Bando.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por el Escribano de su número D. Tomás Bando, se fecha 28 del corriente mes, se convoca a un concurso voluntario de esta corte, para discutir las proposiciones de convenio que presentará el concursado, y se ha señalado para su celebracion el día 8 de Agosto del corriente, a la hora de las doce de la mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 28 de Junio de 1867.—Tomás Bando.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. Por el presente llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a heredar los bienes de Doña Magdalena Alderete Canarinas, vecina que fué de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado a exponerle, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber por el presente, y para que se presente a contestarlas, entendiendo el traslado con emplazamiento en forma; y apercibido que de no hacerlo en el término prefijado se le declarará rebelde, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. Por el presente llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a heredar los bienes de Doña Magdalena Alderete Canarinas, vecina que fué de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado a exponerle, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber por el presente, y para que se presente a contestarlas, entendiendo el traslado con emplazamiento en forma; y apercibido que de no hacerlo en el término prefijado se le declarará rebelde, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.

D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido. Por el presente llamo y emplazo al francés que se titulaba llamo unas veces Mr. Louis Marsau, otras H. Marsau, y otras P. H. Aleulle, que estableció en esta capital una Academia de Francés e Ingles, a principios del mes de Setiembre del año próximo pasado, y de que se tiene presente en este Juzgado a fin de que en el término de nueve días, por primera vez se le señalen, se presente en estas carceles nacionales a responder de los cargos que contra él resultan en la causa de que se trata en este Juzgado, y a contestar a las demandas que contra él se le tienen hechas, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a 28 de Junio de 1867.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Antonio Santos.

D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido. Por el presente llamo y emplazo al francés que se titulaba llamo unas veces Mr. Louis Marsau, otras H. Marsau, y otras P. H. Aleulle, que estableció en esta capital una Academia de Francés e Ingles, a principios del mes de Setiembre del año próximo pasado, y de que se tiene presente en este Juzgado a fin de que en el término de nueve días, por primera vez se le señalen, se presente en estas carceles nacionales a responder de los cargos que contra él resultan en la causa de que se trata en este Juzgado, y a contestar a las demandas que contra él se le tienen hechas, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a 28 de Junio de 1867.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Antonio Santos.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de Miraflores de la Sierra. Por el presente tercio edicto y por término de nueve días, a contar desde la fecha en que lea lea la insercion de este edicto, llamo y emplazo a Antonio Castro, natural de Santiago de Chile, hijo de D. Juan de Sagredo y de D. María de los Angeles, para que comparezca en el Juzgado de la Latina, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder de los cargos que contra él resultan en la causa de que se trata en este Juzgado, y a contestar a las demandas que contra él se le tienen hechas, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia a 19 de Junio de 1867.—Tomás Miguel Lloret.—Por mandado de S. S., Antonio Zozaya Alonso.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de Miraflores de la Sierra. Por el presente tercio edicto y por término de nueve días, a contar desde la fecha en que lea lea la insercion de este edicto, llamo y emplazo a Antonio Castro, natural de Santiago de Chile, hijo de D. Juan de Sagredo y de D. María de los Angeles, para que comparezca en el Juzgado de la Latina, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder de los cargos que contra él resultan en la causa de que se trata en este Juzgado, y a contestar a las demandas que contra él se le tienen hechas, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia a 19 de Junio de 1867.—Tomás Miguel Lloret.—Por mandado de S. S., Antonio Zozaya Alonso.

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prada, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Pablo Gargantilla, se cita, llama y emplaza a los señores D. Juan Camps y Gumis, para que en el término de cinco días improrrogables, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital, comparezcan en este Juzgado y Escribanía a evacuar el traslado que se les ha conferido, y a contestar a las demandas que se les ha conferido, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantilla.

D. Francisco Sapia y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte. Por el presente llamo y emplazo a los señores D. Juan Camps y Gumis, para que en el término de cinco días improrrogables, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital, comparezcan en este Juzgado y Escribanía a evacuar el traslado que se les ha conferido, y a contestar a las demandas que se les ha conferido, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantilla.

El Sr. D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. Angel Fernandez de los Rios, para que comparezca en la Audiencia de S. S. sito en el piso bajo de la Territorial, a dar sus descargos en la causa de que se trata en este Juzgado, y a contestar a las demandas que contra él se le tienen hechas, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1867.—Prida.—Vicente Callejo Sanz.

D. Juan María Zanon Puig Samper, Abogado del Ilustre Colegio de Valencia, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III y Jefe de primera instancia de esta villa de Moncada y su partido. Por el presente llamo y emplazo por segundo pregon y edicto a D. Manuel Salvador Roig y Berdeguer, Escribano de notaciones que era de este Juzgado, a fin de que comparezca en el Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en la causa de que se trata en este Juzgado, y a contestar a las demandas que contra él se le tienen hechas, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moncada a 28 de Mayo de 1867.—Juan María Zanon.—Por mandado de S. S., Pascual Moleznar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica y Jefe de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza a D. Nicolás Rodríguez de Cerro, D. Miguel Leche, Garçon y Don Juan Yals Espinosa, natural de la villa de Albalade de las Noguearas, cuarto principal, y a D. Ignoracio paradero, para que se presente en el Juzgado en el día y hora que se indica para dar sus descargos en la causa de que se trata en este Juzgado, y a contestar a las demandas que contra él resultan en la causa de que se trata en este Juzgado, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Licenciado Cirilo Bera y Ego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito del Palacio de esta capital, y para dar cumplimiento a un exhorto que se le ha dirigido por el Sr. D. Manuel de Barceiro, se cita, llama y emplaza a D. Nicolás Rodríguez de Cerro, D. Miguel Leche, Garçon y Don Juan Yals Espinosa, natural de la villa de Albalade de las Noguearas, cuarto principal, y a D. Ignoracio paradero, para que se presente en el Juzgado en el día y hora que se indica para dar sus descargos en la causa de que se trata en este Juzgado, y a contestar a las demandas que contra él resultan en la causa de que se trata en este Juzgado, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Licenciado Cirilo Bera y Ego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Juan Soriano, se cita y emplaza a Dña Concepcion Oueda y a D. Marcelino D'Elipás, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado a evacuar el traslado que se les ha conferido, y a contestar a las demandas que se les ha conferido, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantilla.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Juan Soriano, se cita y emplaza a Dña Concepcion Oueda y a D. Marcelino D'Elipás, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado a evacuar el traslado que se les ha conferido, y a contestar a las demandas que se les ha conferido, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantilla.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Juan Soriano, se cita y emplaza a Dña Concepcion Oueda y a D. Marcelino D'Elipás, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado a evacuar el traslado que se les ha conferido, y a contestar a las demandas que se les ha conferido, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantilla.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Juan Soriano, se cita y emplaza a Dña Concepcion Oueda y a D. Marcelino D'Elipás, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado a evacuar el traslado que se les ha conferido, y a contestar a las demandas que se les ha conferido, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días a Don Esteban de D. Juan Soriano a prestar declaracion indagatoria en la causa de que se trata en este Juzgado, y a contestar a las demandas que se le tienen hechas, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramilla, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente, anuncio a D. Vicente del Rey, hijo de D. José Domínguez y de Concepción, natural de esta corte, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, núm. 31 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días a Don Esteban de D. Juan Soriano a prestar declaracion indagatoria en la causa de que se trata en este Juzgado, y a contestar a las demandas que se le tienen hechas, y a verificar en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramilla, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente, anuncio a D. Vicente del Rey, hijo de D. José Domínguez y de Concepción, natural de esta corte, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, núm. 31 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramilla, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente, anuncio a D. Vicente del Rey, hijo de D. José Domínguez y de Concepción, natural de esta corte, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, núm. 31 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramilla, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente, anuncio a D. Vicente del Rey, hijo de D. José Domínguez y de Concepción, natural de esta corte, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, núm. 31 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramilla, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente, anuncio a D. Vicente del Rey, hijo de D. José Domínguez y de Concepción, natural de esta corte, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, núm. 31 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramilla, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente, anuncio a D. Vicente del Rey, hijo de D. José Domínguez y de Concepción, natural de esta corte, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, núm. 31 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramilla, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente, anuncio a D. Vicente del Rey, hijo de D. José Domínguez y de Concepción, natural de esta corte, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, núm. 31 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramilla, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente, anuncio a D. Vicente del Rey, hijo de D. José Domínguez y de Concepción, natural de esta corte, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, núm. 31 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramilla, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente, anuncio a D. Vicente del Rey, hijo de D. José Domínguez y de Concepción, natural de esta corte, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, núm. 31 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramilla, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente, anuncio a D. Vicente del Rey, hijo de D. José Domínguez y de Concepción, natural de esta corte, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, núm. 31 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, comparezcan en el Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de Junio de 1867.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

